



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**WOLFRAM A. PIETRI CRUZ
QUERELLANTE**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0058

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querella de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL

I. Trasfondo Procesal

El 5 de septiembre de 2018, la parte Querellante, Sr. Wolfram A. Pietri Cruz, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica ("Autoridad") al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8543.¹ El Querellante solicita una revisión de la objeción a varias facturas, la cual fue presentada el 13 de febrero de 2018. Las facturas que se objetan son la de 11 de septiembre de 2017 por \$259.63, 8 de diciembre de 2017 por \$704.37, y la de 16 de enero de 2018 por \$252.38. El Querellante alega que al presente, pasado el término establecido en la Ley 3-2018 y la reglamentación aplicable, no ha recibido notificación alguna sobre el caso. El Querellante solicita un ajuste de \$183.68 para la factura del 11 de septiembre de 2017 y un ajuste de \$247.47 para la factura del 8 de diciembre de 2017.

El 6 de septiembre de 2018, el Querellante presentó una "Moción" ante el Negociado de Energía en la que informó que el 6 de septiembre de 2018 presentó evidencia de la notificación de la Querella a la Autoridad de Energía Eléctrica.

El 2 de octubre de 2018, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía una "Moción Solicitando Desestimación". En la misma, la Autoridad alega que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la Querella de epígrafe toda vez que el Querellante incumplió con el término provisto para ello conforme a las disposiciones de la

¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimientos, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

Ley 57-2014² y la Ley 3-2018.³ Específicamente, la Autoridad alega que las objeciones a las facturas del 11 de septiembre de 2017 y 8 de diciembre de 2017 fueron presentadas el 13 de febrero de 2018, fuera del término de treinta (30) días que establece la Ley 57-2014, y la objeción del 16 de enero de 2018 fue presentada antes de la vigencia de la Ley 3-2018.

El 16 de noviembre de 2018, el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a una vista evidenciaria a celebrarse el 12 de diciembre de 2018.

El 12 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la Vista Evidenciaria del caso.

II. Derecho aplicable y análisis

A. Facturas de 11 de septiembre de 2017 y 8 de diciembre de 2017 (Termino de treinta (30) días para cliente presentar su objeción de factura ante Autoridad).

Nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente termino dispuesto para ello.⁴ A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.⁵

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**”.⁶ Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**.⁷ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración”.⁸

² Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

³ Moción Solicitando Desestimación, Autoridad, 2 de octubre de 2018.

⁴ Rosario Domínguez v E.L.A., 198 D.P.R. 197, 207 (2017), citando RAFAEL HERNANDEZ COLON, DERECHO PROCESAL CIVIL 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p.24.

⁵ Id.

⁶ Id. § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

⁷ Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

⁸ Id.



Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término”.⁹ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.¹⁰ Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.¹¹

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.**”¹² Mas aun, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.”¹³ No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.¹⁴

Ahora bien, al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.¹⁵ En este ejercicio de interpretación “debe acudirse **primero al texto de la Ley.** Solo si se encuentra **ambigüedad en el texto**, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**”.¹⁶

⁹ *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

¹⁰ *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, supra, p. 209-210.

¹¹ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

¹² *Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403. Énfasis suplido.

¹³ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Énfasis en el original.

¹⁴ *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

¹⁵ *Id.* 404.

¹⁶ *Id.* Énfasis suplido. Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).



Según la doctrina establecida por el Tribunal, "en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa'".¹⁷ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe "interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador".¹⁸

Respecto a las objeciones de factura, cabe destacar que el Art. 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que todo cliente "podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico."

Más aun, el Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8863¹⁹ con el propósito de establecer las normas que regirán los mecanismos y procedimientos que las Compañías de Servicio Eléctrico pondrán a disposición de sus Clientes a los fines de atender y resolver toda disputa que surja en relación a las facturas que estas emiten por concepto de consumo energético. Las Sección 4.01 establece que "todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la Compañía de Servicio Eléctrico correspondiente, según las disposiciones de este Reglamento, dentro de un término de al menos treinta días, contados a partir del envío de la Factura".

Del lenguaje del Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 no surge claramente que el legislador tuvo la intención de establecer el referido termino de treinta (30) días como uno jurisdiccional. Tampoco encontramos indicio de dicha intención en el historial legislativo de la Ley 57-2014 y de la Ley 4-2016, la cual enmendó el referido Artículo 6.27. Además, al disponer que el cliente tenía un término de treinta (30) días para presentar su objeción de la factura, el legislador no establecido una consecuencia concreta relacionada al incumplimiento del mismo. Por lo tanto, debemos concluir que el término de treinta (30) días que tiene un cliente para presentar su objeción a cualquier factura emitida por una compañía de servicio eléctrico es de cumplimiento estricto. Por consiguiente, puede prorrogarse por justa causa.

En el presente caso y según lo alegado por el Querellante, la primera factura objetada fue emitida por la Autoridad el 11 de septiembre de 2017, de cuya faz surge que su fecha de vencimiento era el 14 de octubre de 2017. Por consiguiente, el Querellante tenía hasta la fecha de vencimiento para pagar la totalidad de la factura u objetar los cargos corrientes.

De igual manera, la fecha de vencimiento de la factura de 8 de diciembre de 2017 era

¹⁷ Id. 404. Citas internas omitidas.

¹⁸ Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R., 2017 TSPR 90.

¹⁹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico, 1 de diciembre de 2016.



el 10 de enero de 2018. Por lo que el Querellante tenía hasta la fecha de vencimiento para objetar los cargos corrientes.

La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>.

Del expediente administrativo surge que el Querellante presentó las objeciones a ambas facturas el 13 de febrero de 2018, por lo que las objeciones fueron radicadas fuera del término establecido por Ley. Más aún, el Querellante no mostró causa, ni en sus escritos ni en su testimonio, que amerite la extensión del término de treinta (30) días para radicar sus objeciones.

Por los argumentos antes esbozados, entendemos que las objeciones a las facturas de 11 de septiembre de 2017 y 8 de diciembre de 2017 no proceden.

B. Aplicación de la Ley 3-2018 y el Reglamento 9009 a la factura de 16 de enero de 2018.

El Artículo 2 de la Ley 3-2018 dispone que “[c]ualquier cliente de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico al cual se le haya facturado o cobrado por un consumo reflejado en su contador **como consecuencia de la energía generada por el uso de un generador eléctrico o planta eléctrica**, que no haya sido producto de la generación y distribución por parte de la propia Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, podrá así reclamarlo a la antes mencionada corporación pública”.

En cumplimiento con el mandato de la Ley 3-2018, el Negociado de Energía de Puerto Rico promulgó el Reglamento 9009²⁰ y el Reglamento 9018²¹ con el propósito de establecer las normas que regirán los procedimientos sobre las disputas de la Autoridad, relacionadas al cobro por energía medida por un contador pero que no fue producto de su generación y distribución.

En el presente caso, el Querellante presentó su Querella al amparo de la Ley 3-2018 y sus reglamentos aplicables. De la Querella surge una Certificación del Condominio Lucchetti 1403 ²²con fecha de 13 de febrero de 2018, en donde se establece que en el edificio existe un generador de emergencia privado que brinda servicio eléctrico cuando hay interrupciones de servicio por parte de la Autoridad. La referida Certificación informa los días en que el generador privado estuvo supliendo la energía eléctrica en el Condominio, luego del paso de los Huracanes Irma y María.

²⁰ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia., 24 de enero de 2018.

²¹ Enmienda al Reglamento Núm. 9009, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica en Situaciones de Emergencia, 5 de abril de 2018.

²² Querella, 5 de septiembre de 2018, p.7.



El periodo de facturación de la factura objetada de 16 de enero de 2018 correspondía a los días 7 de diciembre de 2017 hasta el 12 de enero de 2018. De la Certificación de Condominio Lucchetti 1403 se desprende que el servicio de energía eléctrica fue reestablecido luego del Huracán María, el 30 de septiembre de 2017, y que hubo interrupciones por cuatro (4) o cinco (5) días adicionales. La Certificación también informa sobre una interrupción de diez (10) días en el servicio de la Autoridad desde el 28 de enero de 2018 hasta el 7 de febrero de 2018, y del 9 al 10 de febrero de 2018.

De la Certificación del Condominio, no surge que durante el periodo de facturación objetado por el Querellante en la factura de 16 de enero de 2018, la energía facturada haya sido generada por el uso de un generador eléctrico o planta eléctrica.

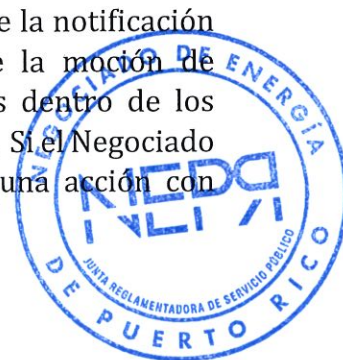
Por todo lo anterior, concluimos que no le es de aplicación al Querellante la Ley 3-2018 a la factura de 16 de enero de 2018.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la Moción de Desestimación de la Autoridad y **ORDENA** el archivo y cierre del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con

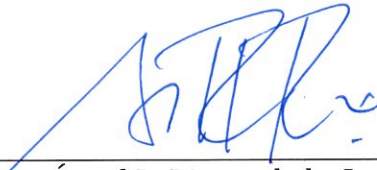


relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

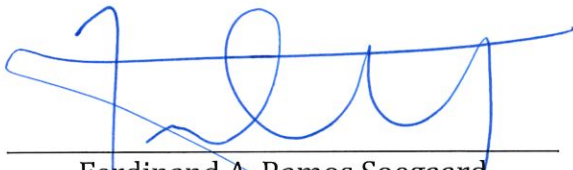
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de febrero de 2020. Certifico además que el 6 de febrero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0058 y fue notificada mediante correo electrónico a: francopietri@gmail.com y rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica
de Puerto Rico**
Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Wolfram A. Pietri Cruz
PO Box 195283
San Juan, P.R. 00919-5282

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de febrero de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria





Anejo A

Determinaciones de Hechos:

1. El 5 de septiembre de 2018, el Sr. Wolfram Pietri Cruz presentó una Querella ante el Negociado de Energía de Puerto Rico, al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8543.
2. La Querella se relaciona a la objeción de facturas presentada ante la Autoridad por el Sr. Franco Pietri, hijo del Querellante.
3. En la Querella, el Querellante indica que habiendo pasado el término establecido por la Ley 3-2018 y el reglamento aplicable, la Autoridad aún no ha realizado gestión alguna en su caso.
4. En la Querella se solicita un ajuste de \$183.68 para la factura del 11 de septiembre de 2017 y un ajuste de \$247.47 para la factura del 8 de diciembre de 2017.
5. El 6 de septiembre de 2018, la parte Querellante presento una "Moción" ante el Negociado en la que indica haber cursado la evidencia de notificación de la Querella presentada a la Autoridad.
6. El 2 de octubre de 2018, la Autoridad presentó ante el Negociado una "Moción Solicitando Desestimación" en la que solicitan se desestime la Querella por falta de jurisdicción por incumplimiento del Querellante con la Ley 57-2014 y la Ley 3-2018.
7. El 16 de noviembre de 2018, el Negociado ordenó a las partes a comparecer a la Vista Evidenciaria a celebrarse el 12 de diciembre de 2018.
8. El 12 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la Vista Evidenciaria del caso.

Conclusiones de Derecho

1. El Art. 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que todo cliente "podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico".
2. El Negociado ha resuelto anteriormente que los términos dispuestos en Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 son de naturaleza jurisdiccional.

3. El Querellante tenía hasta el 14 de octubre de 2017 para presentar la objeción a la factura de 11 de septiembre de 2017, y hasta el 10 de enero de 2018 para presentar la objeción de la factura de 8 de diciembre de 2017.
4. El Querellante presentó las objeciones de las facturas de 11 de septiembre de 2017 y 8 de diciembre de 2017, el 13 de febrero de 2018, fuera del término establecido por Ley.
5. La Ley 3-2018 y sus reglamentos establece que cualquier cliente podrán reclamar el consumo facturado como consecuencia de la energía generada por el uso de un generador eléctrico, que no haya sido producto de la Autoridad.
6. Del expediente no surge que el Querellante haya utilizado un generador eléctrico durante el período objetado de la factura de 16 de enero de 2018, por lo que no le es de aplicación la Ley3-2018 y sus reglamentos.

